

CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

-Directiva comunitaria año 2000 y ley 34\2002 de 11 de julio de Comercio Electrónico

Artículo 23. Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica.

1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.

2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

3. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

4. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.

Los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se regirán por su legislación específica.

Artículo 24. Prueba de los contratos celebrados por vía electrónica.

1. La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico y, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre firma electrónica.

2. En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental.

Artículo 25. Intervención de terceros de confianza.

1. Las partes podrán pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar. La intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho para dar fe pública.

2. El tercero deberá archivar en soporte informático las declaraciones que hubieran tenido lugar por vía telemática entre las partes por el tiempo estipulado que, en ningún caso, será inferior a cinco años.

Artículo 26. Ley aplicable.

Para la determinaci3n de la ley aplicable a los contratos electr3nicos se estar3 a lo dispuesto en las normas de Derecho internacional privado del ordenamiento jur3dico espaol, debiendo tomarse en consideraci3n para su aplicaci3n lo establecido en los art3culos 2 y 3 de esta Ley.

Art3culo 27. Obligaciones previas al inicio del procedimiento de contrataci3n.

1. Adem3s del cumplimiento de los requisitos en materia de informaci3n que se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la informaci3n que realice actividades de contrataci3n electr3nica tendr3 la obligaci3n de informar al destinatario de manera clara, comprensible e inequ3voca, y antes de iniciar el procedimiento de contrataci3n, sobre los siguientes extremos

- a) Los distintos tr3mites que deben seguirse para celebrar el contrato.
- b) Si el prestador va a archivar el documento electr3nico en que se formalice el contrato y si 3ste va a ser accesible.
- c) Los medios t3cnicos que pone a su disposici3n para identificar y corregir errores en la introducci3n de los datos, y
- d) La lengua o lenguas en que podr3 formalizarse el contrato.

2. El prestador no tendr3 la obligaci3n de facilitar la informaci3n sealada en el apartado anterior cuando:

- a) Ambos contratantes as3 lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideraci3n de consumidor, o
- b) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electr3nico u otro tipo de comunicaci3n electr3nica equivalente, cuando estos medios no sean empleados con el exclusivo prop3sito de eludir el cumplimiento de tal obligaci3n.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislaci3n espec3fica, las ofertas o propuestas de contrataci3n realizadas por v3a electr3nica ser3n v3lidas durante el per3odo que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles a los destinatarios del servicio.

4. Con car3cter previo al inicio del procedimiento de contrataci3n, el prestador de servicios deber3 poner a disposici3n del destinatario las condiciones generales a que, en su caso, deba sujetarse el contrato, de manera que 3stas puedan ser almacenadas y reproducidas por el destinatario.

Art3culo 28. Informaci3n posterior a la celebraci3n del contrato.

1. El oferente estar3 obligado a confirmarla recepci3n de la aceptaci3n al que la hizo por alguno de los siguientes medios

- a) El env3o de un acuse de recibo por correo electr3nico u otro medio de comunicaci3n electr3nica equivalente a la direcci3n que el aceptante haya sealado, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepci3n de la aceptaci3n, o
- b) La confirmaci3n, por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contrataci3n, de la aceptaci3n recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento, siempre que la confirmaci3n pueda ser archivada por su destinatario.

En los casos en que la obligaci3n de confirmaci3n corresponda a un destinatario de servicios, el prestador

facilitar; el cumplimiento de dicha obligación, poniendo a disposición del destinatario alguno de los medios indicados en este apartado. Esta obligación será exigible tanto si la confirmación debiera dirigirse al propio prestador o a otro destinatario.

2. Se entenderá que se ha recibido la aceptación y su confirmación cuando las partes a que se dirijan puedan tener constancia de ello.

En el caso de que la recepción de la aceptación se confirme mediante acuse de recibo, se presumirá que su destinatario puede tener la referida constancia desde que aquí haya sido almacenado en el servidor en que está dada de alta su cuenta de correo electrónico, o en el dispositivo utilizado para la recepción de comunicaciones.

3. No será necesario confirmar la recepción de la aceptación de una oferta cuando

a) Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o

b) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, cuando estos medios no sean empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación.

Artículo 29. Lugar de celebración del contrato.

Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.

Los contratos electrónicos entre empresarios o profesionales, en defecto de pacto entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que está establecido el prestador de servicios.

-directiva: es una directriz que dicta la UE para que todos los países tengan la misma legislación sobre un tema en particular, lo importante es que establece cual debe de ser el resultado pero no la manera de llegar a él, cada país es libre que seguir el camino o las maneras que mas crea convenientes siempre que el resultado sea el que marca la directiva.

-reglamento: una ley ya establecida y dada por la UE

• concepto

Exposición de motivos

Definición: (anexo h) “contrato celebrado por vía electrónica” o “contrato electrónico” : todo contrato en el que la **oferta y la aceptación** (se trata del perfeccionamiento) se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones.

Art 1262 CC “en los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos, hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación”

-contratación directa: todas las fases del contrato (generación, perfección y consumación) se hacen por medios telemáticos. Ejemplo: descargarse un programa, abrir una cuenta de correo vía Internet. Suelen ser contratos de adhesión.

-contrato electrónico indirecto: la consumación no se hace mediante un medio telemático.

-según se establece el dialogo de las partes: distinción si es directo en todo el proceso o si realmente no hay diálogo (simplemente pulsas “acepto”)

-ley de condiciones generales de la Contratación

-ley de consumidores y usuarios

-ley de ord. Comercio minorista

-ley de créditos al consumo: créditos que te dan cuando compras algo para el consumo.

-contratos vinculados: caso opening razón a los estudiantes.

- **aplicación del ordenamiento jurídico**

art 23: establece dos premisas básicas (art 1261 CC; consentimiento, objeto y causa)

Artículo 23. Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica.

1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.

2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

3. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

4. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.

Los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se regirán por su legislación específica.

Se trata de una norma supletoria

a) producción de efectos: N.º 1 art 23, forma contratos de adhesión, implica una aplicación de otra normativa.

La finalidad esencial es proteger al usuario.

b) N.º 2 del art 23 de la UNCITRAL (resolución 51/162 asamblea general diciembre del 96) se toma el N.º 3.

- **contratos excluidos**

art 23.4. problema de los contratos sobre bienes inmuebles, casos Alemania y Luxemburgo los excluyen por la seguridad jurídica (caso: carol) también están fuera los arrendamientos de servicios, renta vitalicia (percibir una renta para todo tu vida art 1802 CC: El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.)

También están excluidos:

-contratos electrónicos de créditos al consumo

-contratos electrónicos viviendas en multipropiedad (ley de aprovechamiento compartido)

Aunque si que están metidos, no están excluidos.